



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA N.º 9/20

Buenos Aires, 20 de julio de 2020

VISTO: Las Leyes Nros. 15 (texto consolidado según Ley N° 6.017) y 2.148 (texto consolidado según Ley N° 6.017), y su modificatoria N° 6.043, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 260-PEN/2020, 297-PEN/20, 325-PEN/20, 355-PEN/20, 408-PEN/20, 459-PEN/20, 493-PEN/20, 576-PEN/20 y 605-PEN/20, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1/20 y 8/20, las Resoluciones Nros. 10/20 y 37/20 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Expediente Electrónico N° 17325715-GCABA-SECTOP/20, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260-PEN-2020, el Poder Ejecutivo de la Nación, amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto;

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/20 se declaró la emergencia sanitaria en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 15 de junio de 2020 a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del virus COVID-19 (Coronavirus);

Que por Resolución N° 10/2020 la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ratificó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/20;

Que mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 8/20 se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020 la emergencia sanitaria declarada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/20, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que por Resolución N° 37/2020 la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ratificó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 8/20;

Que por Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 297-PEN/20 se dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive;

Que por Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 325-PEN/20, 355-PEN/20, 408-PEN/20, 459-PEN/20, 493-PEN/20, 520-PEN/20, 576-PEN/20 y 605-PEN/20, se prorrogó sucesivamente la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el 2° de agosto de 2020 inclusive;

Que el artículo 11° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605-PEN/20, incluyó a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre las localidades alcanzadas por la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio";

Que el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297-PEN/2020, exceptuó del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia debiendo limitar sus desplazamientos al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios;

Que mediante el artículo 17 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576-PEN/20, se estableció que el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y el Jefe de Gobierno



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2020. Año del General Manuel Belgrano”

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, que autorice nuevas excepciones, al cumplimiento de la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, con el fin de permitir la realización de actividades industriales y de servicios o comerciales, bajo determinados requisitos;

Que a través de diversas Decisiones Administrativas dictadas en ese marco se ampliaron paulatinamente las excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular dispuesta inicialmente;

Que con fecha 28 de marzo 2020, por Resolución N° 48/20 el Ministerio del Interior de la Nación implementó el “Certificado Único Habilitante para Circulación -Emergencia COVID-19” para toda persona que encuadre en los supuestos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297-PEN/20 y en el resto de excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” que en el futuro se establezcan, a efectos de su presentación a requerimiento de la autoridad competente al momento de circular por la vía pública;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del citado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 605-PEN/20, las autoridades de las jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional, en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán disponer controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos, además de los procedimientos de fiscalización que resulten necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa y protocolos vigentes y de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias;

Que en el contexto de la emergencia sanitaria declarada por el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a raíz de la situación epidemiológica producida por la propagación del coronavirus COVID19 se considera conveniente reforzar las medidas y mecanismos de control que tiendan a limitar la circulación de las personas que no hubieren obtenido el "Certificado Único de Circulación - COVID 19" porque no se encuentran vinculadas a aquellas actividades para las que se exceptuara el cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y la prohibición de circular;

Que la actual coyuntura requiere medidas tendientes a evitar la propagación del coronavirus COVID-19, y desincentivar los comportamientos que resulten violatorios de las normativas sanitarias dispuestas a tal efecto, teniendo en cuenta que éstos aumentan el riesgo de afectación general de la salud y exhiben un desapego frente a una excepcional pauta de conducta que se estableció, justamente, para mitigar los efectos de una situación epidemiológica;

Que a través de la Ley N° 2.148 se aprobó el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, el inciso b) del artículo 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte regla los supuestos en que la autoridad de control debe retener las licencias habilitantes en el marco de los operativos de control que realice en la vía pública, sean aleatorias o parte de operativos;

Que, en el contexto reseñado, se considera necesario modificar el inciso b) del citado artículo 5.6.1 para incluir dentro de las causas que imponen la retención de la licencia habilitante, la circulación sin la autorización necesaria, cuando las particulares



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

condiciones vigentes hubieren impuesto la prohibición de la circulación o la restricción de ella sólo para las personas que obtuvieren un permiso a tal efecto, adicional a la licencia habilitante;

Que tal cosa impone, además, modificar el artículo 5.6.2 del Código de Tránsito y Transporte incluyendo el supuesto referido entre aquellos en que se entrega la Boleta de Citación del Inculpado a quien se le retiene preventivamente la licencia, la cual habilita al presunto infractor a conducir el mismo tipo de vehículo por el plazo máximo de diez (10) días hábiles sin violar las prohibiciones de circular;

Que, asimismo, se estima oportuno modificar el inciso c) del artículo 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires agregando que los vehículos serán retenidos cuando se constatare que el conductor del vehículo cuenta con la licencia retenida, en los términos del punto 17 del inciso b) del artículo 5.6.1 y se encuentre transitando sin contar con la autorización necesaria;

Que la medida debe adoptarse rápida, eficaz y urgentemente, por lo que no resulta posible seguir los trámites corrientes para la sanción de las leyes;

Que la Ley N° 15 regla el procedimiento que debe seguirse para la ratificación o el rechazo por parte de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los decretos de necesidad y urgencia dictados en función del artículo 103 de la Constitución de la Ciudad;

Que por Decreto N° 458/19, se encomendó con carácter ad honorem, al Vicejefe de Gobierno, señor Diego César Santilli, las atribuciones necesarias para conducir y coordinar el Ministerio de Justicia y Seguridad, en el cumplimiento de los objetivos asignados al mismo.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 103 de la Constitución de la Ciudad,

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase el punto 17 al inciso b) del artículo 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6017), modificado por Ley N° 6.043, con el siguiente texto:

"17. Cuando el conductor de un vehículo se encuentre transitando sin la autorización necesaria, cuando las particulares condiciones vigentes hubieren impuesto la prohibición de la circulación o la restricción de ella sólo para las personas que obtuvieren un permiso a tal efecto, adicional a la licencia habilitante"

Artículo 2°.- Incorpórase el punto 9 al inciso c) del artículo 5.6.1 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6017), modificado por Ley N° 6.043, con el siguiente texto:

"9. Cuando se constatare que el conductor del vehículo cuenta con la licencia retenida, en los términos del punto 17 del inciso b) del artículo 5.6.1 y se encuentre transitando sin contar con la autorización necesaria."

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 5.6.2 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6017), el que quedará redactado de la siguiente manera:



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2020. Año del General Manuel Belgrano"

"5.6.2 Boleta de citación del inculpado Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia de conducir en los casos contemplados en los puntos 7 al 17 del inciso b) del artículo 5.6.1, la Autoridad de Control procederá a entregar en su lugar la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al presunto infractor para conducir el mismo tipo de vehículo, sin violar las prohibiciones de circular y sólo por un plazo máximo de cuarenta (40) días corridos en los casos contemplados en los incisos 8 al 14, de diez (10) días hábiles en el caso del inciso 17 y de tres (3) días hábiles en los casos contemplados en los incisos 7, 15 y 16, contados a partir de la fecha de su confección. Cuando se hubiere procedido a la retención de la licencia en el caso contemplado en el punto 17 del inciso b) del artículo 5.6.1, el presunto infractor deberá presentarse ante la Dirección General de Administración de Infracciones luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde la retención preventiva. La Autoridad de Control procederá a remitir las licencias retenidas a la Dirección General de Administración de Infracciones en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas hábiles. El procedimiento de recuperación de la licencia retenida se establece por reglamentación."

Artículo 4°- Establécese que las medidas adoptadas entran en vigencia el 21 de julio de 2020.

Artículo 5°.- El presente Decreto es refrendado por los/las señores/ras Ministros/as del Poder Ejecutivo y por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 6°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a todos los Ministerios, Secretarías y Entes Descentralizados, para su conocimiento y demás efectos. Cumplido, archívese. **RODRÍGUEZ LARRETA - González Bernaldo de Quirós - Migliore - Santilli p/p - Acuña - Muzzio - Giusti - Avogadro - Screnci Silva - Miguel p/p - Miguel**